



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 369

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre veintiuno de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Cesar Augusto Pinzón Correa, ciudadano que se identifica con la C.C. # 79.785.235 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Ministerio de Transporte.
 - Superintendencia de Transporte.
 - Fiscalía General de la Nación.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante indicó que:
 - Presentó derecho de petición en agosto 5 de 2021 solicitando información correspondiente a la actividad del accionado.
 - No obtuvo respuesta.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Ordenar al accionado dar respuesta de fondo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Fiscalía General de la Nación.

- En abril 1 de 2021 se asignó por reparto la indagación 110016000050202152989, por el presunto delito de falsedad, siendo denunciante Cesar Augusto Pinzón Correa.
- El primero de abril de dos mil veintiuno se requirió al denunciante para información adicional. En abril 16 de 2021 fue proferida resolución de archivo por causal de imposibilidad establecer sujeto activo. No se logró establecer la ubicación e identidad de las personas que ejecutaron el acto ilícito. Sí con posterioridad se encuentran nuevos elementos materiales probatorios que permitan estructurar la indagación, se reanudará esta. Lo cual fue notificado al correo presidencia@veeduriademovilidad.org.

b) Superintendencia de Transportes.

- Recibió petición en agosto 5 de 2021 con radicado No. 20215341339712.
- La petición fue contestada al accionante con oficio 20218700655581 de septiembre 17 de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico presidencia@veeduriademovilidad.org.
- Se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

c) Ministerio de Transporte.

- Mediante radicado MT No. 20211340964341 de septiembre 17 de 2021, dio respuesta al accionante, la cual fue enviada al correo electrónico presidencia@veeduriademovilidad.org.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante las entidades accionadas.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición radicado por el accionante en agosto 5 de 2021.

Con informe de fecha septiembre 17 de 2021, la Fiscalía General de la Nación acreditó que dio respuesta a la solicitud radicada por la accionante, respecto de la noticia criminal 110016000050202152989, en el sentido de informarle que la misma fue archivada y de encontrarse nuevos elementos materiales probatorios se reanudaría, lo cual fue enviado al correo electrónico presidencia@veeduriademovilidad.org.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante informe de fecha septiembre 17 de 2021 (rad. 20213000656541) la Superintendencia de Transporte acreditó que dio respuesta a la petición del accionante con escrito de fecha septiembre 17 de 2021, radicado 20218700655581, en el que le indicó:

- Tiene la función de adelantar de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos de señalización, calibración entre otros definidos por el Ministerio de Transporte y Agencia de Seguridad Vial.
- Inició averiguaciones preliminares a 39 organismos de tránsito. Las cuales dieron lugar a la apertura de 18 investigaciones administrativas a organismos de tránsito por el posible incumplimiento de requisitos técnicos de instalación y operación de SAST en el país.
- Corresponde a las autoridades locales de tránsito expedir y recaudar órdenes de comparendo con ocasión a las infracciones de tránsito que ocurran en su jurisdicción. Par lo cual pueden apoyarse en ayudas tecnológicas como cámaras de video, equipos electrónicos de lectura y otros, que permitan la identificación precisa del vehículo y del conductor. Las autoridades deben contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a partir de diciembre 18 de 2018.
- Lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. No se amplió la Competencia de la Superintendencia de Transporte en materia de SAST.

En informe de septiembre 17 de 2021 (Rad. 20214070964381) el Ministerio de Transporte acreditó que con radicado 20211340964341 dio respuesta a la petición del actor, en la que:

- Puso de presente las funciones de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio.
- Las funciones son específicas no siendo viable entrar analizar un caso concreto.
- Mediante radicado 20211340350011 de abril 15 de 2021, emitió concepto unificado sobre detección electrónica en materia de tránsito, teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia C-038 de 2020. Donde la solidaridad se debe determinar respetando el derecho de defensa de los sujetos obligados, la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

infracción debe ser imputable a los obligados y debe haber criterio de culpabilidad por cada uno de los obligados solidariamente. Cuando el sujeto actué de manera culpable participando en la comisión de una conducta culpable debe ser identificado, respetando el principio de imputabilidad personal por parte del estado quien posee el ius puniendi o la facultad sancionatoria. La declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (foto multas), no implica que el sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y por tanto puede seguir funcionando. La solidaridad sigue vigente respecto de vehículos vinculados a empresas de transporte. En las infracciones al tránsito detectadas por medios técnicos y tecnológicos, es preciso señalar que es responsable quien realizó personalmente el actor reprochado. Si no es posible identificar e individualizar al conductor infractor, es viable la notificación al último propietario registrado del vehículo, en tanto es de quien se conoce la identidad y datos de contacto, y de quien en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo, lo cual no determina que sea solidariamente responsable. Debe rendir descargos dentro de los diez días siguientes al recibo de la notificación.

- No es el superior jerárquico de las autoridades u organismos de apoyo en la materia, dado que son entes autónomos e independientes, perteneciendo a las Alcaldías y Gobernaciones, siendo improcedente la intervención del Ministerio.
- Los Organismos de Tránsito son vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte.

Con las respuestas aportadas las entidades acreditaron el núcleo esencial del derecho de petición incluido el de notificación, dado que le fue suministrada información al accionante respecto de los trámites e instrucciones emitidas en relación con la sentencia C-038 de 2020. Con la indicación de la función de cada uno de los entes relacionados con los SAST y las medidas tomadas por estos.

Las peticiones de la accionante fueron resueltas de manera clara, completa y de fondo acorde sus pedimentos. Se aportó constancia del envío de éstas, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde la Fiscalía General de la Nación le indicó al accionante que la indagación fue archivada, la Superintendencia de Transporte informó de los procedimientos realizados frente a los órganos de tránsito y el Ministerio de Transporte señaló las directrices impartidas. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades al señalar:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como en el presente asunto donde le fue suministrada toda la información relacionada con las SAST.

Por tanto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, estando en curso esta. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

No encontrándose vulnerado del derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración deprecada.

Si el accionante no estaba de acuerdo con los actos administrativos emitidos por las entidades accionadas que fueran emitidos respecto de los SAST, bien pudo de ser el caso interponer los recursos, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar::

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:

... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Cesar Augusto Pinzón Correa contra el Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C